



Barranquilla, septiembre veinticinco, (25) de dos mil veinte (2.020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287- 00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANGELICA MARIA PARDO contra ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante que laboro al servicio de la ALCALDIA DE SOLEDAD en el cargo de inspectora de policía urbana desde el 9 de febrero de 20024 al 21 de noviembre de 2005.

Que presentó derecho de petición ante la ALCALDIA DE SOLEDAD el día 22 de enero de 2019, asignándole como número de seguimiento el 0103702.

Que ha transcurrido más de un año sin recibir respuesta alguna.

PETICION

Pretende la parte accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD expida respuesta completa y de fondo a su solicitud y se le entregue el certificado laboral solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha marzo 12 de 2020 donde se ordenó al representante legal de ALCALDIA DE SOLEDAD que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RESPUESTA DE ALCALDIA DE SOLEDAD.

A la fecha la entidad accionada no han dado contestación al requerimiento realizado por este juzgado mediante oficio No. 1857 de septiembre 14 de 2020, notificada por correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por residir en Barranquilla el accionante y por tanto tener efectos los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287-00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO
Providencia : SENTENCIA – 25/09/2020 -

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Así mismo en sentencia T - 487 de 2017 señaló la Corte Constitucional:



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287-00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO
Providencia : SENTENCIA – 25/09/2020 -

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO no ha dado respuesta a su petición de fecha 22 de enero de 2019, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287-00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO
Providencia : SENTENCIA – 25/09/2020 -

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez.

ARGUMENTACION

El mecanismo de la acción de tutela ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en todo momento y lugar, sin embargo la Honorable Corte Constitucional ha señalado que debe impetrarse la acción dentro de un término razonable. Es así como tratando el tema la en sentencia T – 022 de 2017 señaló lo siguiente:

“3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287-00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO
Providencia : SENTENCIA – 25/09/2020 -

En el caso que nos ocupa la accionante señala que presentó ante la tutelada derecho de petición el 22 de enero de 2019 y así se desprende de la documentación allegada, el cual no ha sido respondido.

Como puede apreciarse ha transcurrido más de un año desde que se presentó el derecho de petición, lo que conlleva a señalar que no se puede desprender una grave lesión de urgente de protección, en los derechos del actor que se deriven de la no respuesta al derecho de petición. Pues si como se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para proteger los derechos constitucionales que se lesionen y requiera de protección inmediata, no se puede entender que se deje transcurrir tanto tiempo para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, si se hubiese demostrado por la actora alguna fuerza mayor que le hubiese impedido ejercer este mecanismo, podría considerarse que no obstante el tiempo transcurrido, la tutela sería procedente, pero ello no ha sucedido.

De igual forma si se hubiese allegado prueba siquiera sumaria de que con la falta de contestación del derecho de petición, se estuviese afectando otro derecho fundamental, es decir, que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su petición se le está vulnerando otros derechos como el mínimo vital, la salud, la vida por ejemplo, se podría considerar su procedencia, pero ninguna explicación y prueba se trae para justificar la falta de ejercicio en tiempo razonable de este medio excepcional de defensa. Siendo ello así, debe negarse por improcedente por falta del requisito de inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR**, la acción de tutela impetrada POR **ANGELICA MARIA PARDO**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA⁶

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00287-00

Acción : Tutela
Accionante : ANGELICA MARIA PARDO
Accionada : ALCALDIA MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO
Providencia : SENTENCIA – 25/09/2020 -